--- Trelew, Diciembre de 2021.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** A fs. 3634/3647 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 24/2021 SDC, que revocó parcialmente la sentencia apelada, disponiéndose la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC.) y confirmó en todo lo demás que fuera materia de agravio. Impuso las costas de alzada en el orden causado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

--- A fs. 3656/3674 vta. la parte actora (por medio de los Dres. S. I. G. y G. T. invocando la calidad de apoderados de la parte demandante a excepción de los Sres. S. G. F., D. D. S., E. B., K. V. E. y M. E. F.) interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC). ----------

--- A fs. 3684/3696 la parte demandada U. interpuso contra el mismo decisorio recuso extraordinario de casación con fundamento en el art. 291 incisos “b”, “c” y “e” del CPCC, es decir por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas, otorgar más de lo pedido y arbitrariedad. ----------

--- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**. ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 24/2021 SDC</u>: ----------

--- 1.- En la sentencia de esta instancia la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso en cuanto a los agravios de los actores referidos a la relación de consumo, que si la jueza de manera preliminar otorgó el beneficio establecido por la Ley de Defensa del Consumidor y la Ley Provincial VII N° 22, ello de ninguna manera la condiciona para determinar, luego de analizar todas las pruebas rendidas en autos, si existió o no una relación de consumo entre las partes. Sostuvo que el hecho de no haber reclamado el pago de la tasa de justicia por haber sido invocada en la demanda una relación de consumo, no puede considerarse como un prejuzgamiento respecto del derecho aplicable y que resulta razonable que de manera inicial no se requiera el pago de la tasa de justicia -tomando en consideración el derecho invocado al demandar- y se decida el régimen jurídico aplicable en el momento de dictar la sentencia definitiva (esta Sala, SDC 17/2020). Respecto a si la demandada U. actuó en calidad de proveedora en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor, opinó que la intervención de U. para que sus afiliados pudieran adquirir los lotes donde luego se construirían las viviendas a través del IPVyDU no fue realizada en calidad de proveedora en los términos del art. 2 Ley 24240 sino en cumplimiento a los fines sociales que persigue aquella asociación gremial, y que lo que define la calidad de proveedor en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor, es la nota de profesionalidad por la que debe transitar el acto en cuestión con una lógica de mercado. Por ello, si no se acreditó que la demandada actuara en carácter de proveedora no es posible aplicar la normativa de defensa del consumidor por lo que confirmó el rechazo del daño punitivo reclamado (art. 52 Ley 24.240). Respecto al agravio referido al rechazo de los rubros “indemnización por diferencia entre el precio convenido y el

vigente en plaza” e “indemnización derivada de la pérdida del derecho cierto a acceder a la vivienda”. “Actores no comprendidos en la Resolución N° 2651/13/IPVyD”, indicó que deben ser rechazados, aunque por distintos motivos a los expuestos por la sentenciante. En cuanto a los reclamos provenientes de las Resoluciones N° 2651/13 y 2138/14 dictas por el IPVyDU destacó que los rubros reclamados no son daños resarcibles porque no se encuentran vinculados causalmente con el incumplimiento contractual de U., pues el mayor o menor valor que puedan tener los terrenos que adquirieron los actores no constituyen daños resarcibles por no estar causalmente vinculados al incumplimiento contractual. Añadió que en este caso, al haberse optado por la resolución contractual, corresponde únicamente el reintegro de las sumas pagadas por los actores a la demandada con sus correspondientes intereses lo que fue reconocido en la sentencia de grado y, en todo caso, los daños y perjuicios que posean una relación adecuada de causalidad con el incumplimiento de la demandada pues de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa a favor de los actores. Por ello rechazó ambos reclamos. ----- En cuanto a los agravios de la demandada referidos a la extensión del resarcimiento sostuvo que no se advierte beneficio económico alguno a favor de los actores a expensas de la demandada (art. 1794 CCyC), ya que U. incumplió el contrato celebrado y, resuelto el mismo, fue obligada a restituir las sumas entregadas en pago del lote, siendo ese el motivo por el que fue condenada a restituir las sumas recibidas lo que no constituye un enriquecimiento sin causa, por lo tanto rechazó el primer agravio expresado por la demandada.----------

--- Respecto al agravio referido al daño emergente cuestionado por la demandada, con mención de los artículos 1726 del CCyC y 901 del Código Civil, reiteró que la extinción del contrato por resolución por incumplimiento produce, entre otras cosas, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, en la medida en que se encuentren en relación adecuada de causalidad, lo que necesariamente implica que se encuentre dentro de los límites de la previsibilidad. A ello concluyó que en la presente causa la cuestión de las consecuencias alcanzadas se encuentra simplificada porque el incumplimiento fue calificado de “malicioso” en la sentencia y esta circunstancia no fue motivo de concreto agravio por parte de la demandada. Consecuentemente, cabe recordar que la responsabilidad contractual amplía la responsabilidad a las consecuencias mediatas cuando se verifica la existencia de dolo obligacional (art. 521 CC), que a diferencia del dolo delictual, que impera en el cuadrante aquiliano (art. 1072 CC), no se configura por la intención de dañar, sino por la de obtener un beneficio y la indiferencia ante resultados lesivos (esta Sala, SDC 19/2010). Además señaló que la recurrente cuestionó solamente la existencia de relación causal entre el incumplimiento y los gastos de alquileres, y agregó que el nexo de causalidad se encuentra acreditado y resulta evidente, pues de haber contado los actores con su vivienda cuando estuvieron en condiciones de ser adjudicadas no hubiera sido necesario continuar con tales erogaciones. Esta frustración de ahorro constituye un claro perjuicio patrimonial que debe ser resarcido. ----------

--- Respecto al cuestionamiento de la indemnización por daño moral dispuesta en la sentencia de grado, refirió que se trata del derecho de los actores a gozar de la vivienda propia. Con cita de Pizarro agregó que no hay razón para dejar al margen de tutela a todo interés espiritual serio, ligado al cumplimiento obligacional (contractual), que pueda ser aminorado por el incumplimiento, y que proyecte con visos de seriedad suficiente un menoscabo en la subjetividad del acreedor. Que la ponderación del daño moral contractual debe ser efectuada con criterio realista, sin perder de vista que no cualquier molestia o fastidio que dimana del incumplimiento contractual reviste aptitud para configurarlo. (PIZARRO, Ramón Daniel, ob. cit., pág.175/176). En cuanto a la índole del ilícito, consideró que el factor de atribución de la responsabilidad fue el dolo, es decir que medió una intencionalidad en quien causó el daño, consecuentemente la reparación del daño moral resulta procedente. Con relación a la cuantificación del daño moral entendió que la jueza valoró adecuadamente las pruebas producidas en estas actuaciones, y rechazó el planteo subsidiario de que se disminuyera el monto dispuesto en la sentencia de grado. ----------

--- En cuanto a la solicitud de la parte actora de la aplicación del art. 770 inc. b del CCyC, que no fue tratado en la sentencia de grado, supliendo tal omisión resaltó que esta Sala ha resuelto que la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 y 61/17 entre otras). Destacó que es ésta la opinión de esta Sala desde la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, si bien es cierto que el criterio no es compartido por los miembros de la Sala B de este cuerpo (en la que existen incluso, diferencias de interpretación y aplicación de la norma entre sus integrantes), sin embargo, es el criterio invariable de esta Sala al que ha adherido en cada ocasión que tuvo que decidir. En consecuencia, se modificó lo establecido en la sentencia de grado con relación a los intereses, disponiendo su capitalización al momento de la notificación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inc. b. del art. 770 del CCyC.----------

--- Respecto a la imposición de las costas cuestionada por la actora, sostuvo que aunque por argumentos distintos a los expresados por la sentenciante, la distribución de costas efectuada en la sentencia recurrida resulta correcta, pues, cuando alguno de los rubros indemnizatorios es rechazado de manera íntegra -como ocurrió en autos-, la actora debe considerarse parcialmente vencida y, consecuentemente, cargar con el porcentaje correspondiente de costas (art. 72 del CPCC).----------

--- Con relación a la apelación de la demandada respecto a la regulación de honorarios efectuada a los letrados apoderados de la actora explicó que la apelación de honorarios de abogados posee autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido

contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; esta Sala, SDC 34/92, SDL 104/92, SDC 19/95, SDC 3/11, SDC 5/17 y SDL 31/17, entre otras). Por esta razón y no habiendo la recurrente interpuesto de manera oportuna el recurso previsto en el art. 48 de la Ley XIII n° 4, sus ataques a la regulación de honorarios efectuados en la pieza de agravios resultan inadmisibles.----------

--- Por su parte el Dr. Marcelo F. Peral siguiendo la misma línea argumental que la primera votante sostuvo que el proveído inicial que otorgó el beneficio establecido por la normativa consumeril, en modo alguno calificó la pretensión de los actores ni determinó el derecho aplicable, dado que al dictarse sentencia las pretensiones deben ser analizadas y calificadas según corresponde por ley (art. 165 inc. 6 del CPCC). Es decir, en la sentencia el juez debe realizar el encuadre jurídico del caso subsumiendo la situación planteada en la norma jurídica aplicable a su respecto. Añadió que no corresponde considerar que la demandada U. reviste la calidad de proveedor en los términos de la ley de defensa del consumidor, ya que tal como dispone el art. 2° de la Ley 24.240, proveedor es toda persona física o jurídica -pública o privada- que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Dicha condición debe ser analizada con relación al caso concreto, debiendo interpretarse la norma de manera sistémica, teniendo en cuenta las particularidades de cada situación fáctica, en función de los principios fundamentales del derecho del consumo (Cam. Civ y Com. 6ª, Córdoba, Córdoba, “S., J. M. vs. G., P. E. s. Ordinario”, Rubinzal Online; RC J 4101/20). Distinguió que en el presente caso, el objetivo de los contratos que celebró U. con los actores estuvo vinculado y orientado al cumplimiento de sus fines sociales en beneficio de sus afiliados, situación que claramente la excluye de la calidad de proveedora en los términos del art. 2 de la Ley 24.240, consecuentemente rechazó el agravio.----------

--- Aseveró que los rubros denominados en demanda “indemnización por diferencia entre precio convenido y el vigente en plaza” y “pérdida del derecho de acceder a la vivienda” no tienen relación causal adecuada con el incumplimiento de la demandada e indicó que por la resolución del contrato, la parte no incumplidora, además de tener derecho a la restitución de lo entregado para la celebración del contrato, también tiene derecho a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la inejecución del mismo (conf. arts. 505 inc. 3, 511, 1204 y concs, del Cód. Civil; Salvat-Acuña Anzorena, “Fuentes de las Obligaciones”, t. I, p. 216, n° 277; Borda, Guillermo, “Tratado de Derecho Civil-Obligaciones”, t. I, 238, p.310.). Destacó que en los casos de resolución contractual se deben indemnizar las consecuencias dañosas que tengan relación adecuada de causalidad con el incumplimiento, como hoy claramente surge del art 1082 del Código Civil y Comercial, el que se refiere específicamente al tema de la reparación del daño ante la extinción del contrato y al respecto establece que éste debe ser resarcido con los

alcances previstos al regularse la responsabilidad civil, siendo la diferencia entre el precio convenido en el contrato que se extinguió y el que pueda tener el inmueble una cuestión aleatoria y vinculada a circunstancias totalmente ajenas al incumplimiento. Por ello el reclamo no puede prosperar por no tener relación causal adecuada con el incumplimiento de la demandada, como tampoco puede prosperar el reclamo titulado “indemnización derivada de la pérdida del derecho cierto a la vivienda” y el planteo subsidiario de los recurrentes tendiente a que se les reconozca la diferencia económica entre la vivienda que se les iba a entregar y el dúplex efectivamente adjudicado.----------

--- En cuanto a la extensión del resarcimiento aludida por la demandada explicó que ningún beneficio económico obtuvieron los actores a expensas de la demandada (art. 1794 del Cód. Civil y Comercial). Que si U. incumplió el contrato que celebró con los actores y no realizó aporte económico alguno respecto de la vivienda que fue entregada por el IPV, no puede alegar en su beneficio el hipotético enriquecimiento de los demandantes por haber recibido una vivienda sin tener que abonar el costo del terreno. Por el contrario, de aceptarse el planteo y eximir por tal razón a la entidad gremial de restituir las sumas recibidas y reparar los daños causados, claramente ésta se beneficiaría de su incumplimiento y en tal caso se consumaría en su favor un verdadero beneficio patrimonial sin causa, lo que sin lugar a dudas no puede ser convalidado.------

--- Sobre el agravio de la demandada referido al daño emergente otorgado por la jueza de grado a los actores, refirió que si bien la obtención de la prestación adeudada queda excluida cuando se produce la resolución contractual, nada impide que el acreedor pida y obtenga el resarcimiento de los mayores daños que el incumplimiento le generó y en tales casos deben aplicarse las normas generales en materia de daño por incumplimiento contractual y en consecuencia el resarcimiento puede comprender el daño emergente y el lucro cesante generado por la mora y que tiene relación causal adecuada con el incumplimiento. Que en el caso de autos, la falta de entrega del inmueble claramente frustró un ahorro concreto para alguno de los actores al tener que seguir pagando éstos alquiler por la vivienda que ocupaban y que no hubieran tenido necesidad de pagar de haberse cumplido debidamente el contrato celebrado. Dicha frustración de ahorro, sin duda tiene estrecha relación causal con el incumplimiento y en consecuencia constituye un perjuicio patrimonial que debe ser resarcido, como correctamente se estableció en la sentencia recurrida.----------

--- Respecto al cuestionamiento de la demandada al resarcimiento por daño moral, luego de mencionar las pruebas y las valoraciones efectuadas en la sentencia de grado, memoró que en materia de indemnización de las consecuencias no patrimoniales basta la prueba indirecta del perjuicio, por lo que a partir de la demostración del hecho lesivo, el juez puede acudir a las presunciones *hominis* para tener por acreditada la existencia del perjuicio espiritual del reclamante, como acertadamente lo hizo la Jueza de grado al señalar que los acontecimientos que destaca en el pronunciamiento, por su entidad y por su prolongación en el tiempo, no dejan duda de la afección espiritual causada a los actores por el incumplimiento y accionar de la demandada y además porque no provino

de ésta la posterior solución a su problemática habitacional.----------
--- En cuanto a la capitalización de intereses solicitada por los actores que no fue tratada en la sentencia apelada, señaló que esta Sala ha resuelto la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en causas iniciadas con anterioridad a la reforma, por considerar que la nueva norma se debe aplicar a las consecuencias aún no cumplidas del hecho generador de responsabilidad resarcitoria, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. En atención a lo expuesto, hizo lugar al agravio y dispuso la capitalización de los intereses sobre el monto de condena, de conformidad a lo establecido por el art. 770 inc. b. del CCyC. ----------
--- En cuanto al agravio de los actores referido a la imposición de costas, señaló que, en tanto las costas integran el resarcimiento en los procesos sobre daños, la calidad de vencedor y vencido no se modifica por una diferencia de montos entre la pretensión y el sentenciado, de acuerdo a criterios de estimación judicial, pero sí cuando ello obedece al rechazo total o parcial de los rubros resarcitorios incluidos, como es el caso de este rubro, por lo cual rechazó el agravio.-.----------
--- Respecto al cuestionamiento de la demandada de los honorarios regulados a los letrados apoderados de la actora por altos, no puede ser analizado por no haberse apelado la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado dentro del quinto día de notificada la resolución (conf. art. 48 Ley XIII N° 4), dado que el recurso de "apelación" de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica (conf. art. 48, ley XIII nº 4; SIC nº 23/2012).----------
--- **III.**- **AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA**: ----------
--- A partir de fojas 3662 vta., punto IV) los casacionistas expusieron los fundamentos de la vía extraordinaria. ----------
--- Los casacionistas manifiestan que la sentencia dictada por esta Sala es arbitraria. Que tal causal radica en que si la sentencia impugnada hubiera valorado hechos articulados y probados en autos no hubiese incongruente en sus argumentos y hubiese aplicado los arts. 519, 521: 901, 902, 904, 1068, 1069, 1077, 1078 y concordantes del Código Civil velezano (Ley 340 y sus modificaciones); arts. 734 (inciso 4°), 165 (incisos 4°, 5° y 6°),166 y concordantes del anexo A de la Ley XIII N° 5; arts. 20,44 y concordantes de la Constitución de la Provincia del Chubut y arts.14, 17, 18, 33 y concordantes de la Constitución Nacional, habría admitido, por imperativo legal, los rubros indemnizatorios mencionados y de tal manera se hubiese satisfecho el derecho a una reparación plena e integral. Transcriben dos párrafos del voto de la Dra. Spoturno y dos párrafos del voto del Dr. Peral e inician su crítica expresando que el error de razonamiento de los camaristas, radica en que se alega falta de relación adecuada o de previsión entre el incumplimiento contractual de U. y los rubros: a) Diferencia entre el precio convenido y el precio vigente en plaza para adquirir un lote similar al pactado en el contrato frustrado,

y b) Pérdida del derecho cierto a acceder a la vivienda. Consideran que de tal manera se priva con sumo desacierto a la actora del derecho a una reparación integral. Refieren a la arbitrariedad en relación al rubro indemnizatorio “pérdida del derecho cierto a acceder a la vivienda” y efectúan dos cuestionamientos sobre lo que consideran erróneo en el decisorio de los juzgadores respecto a que si no se hubiera sobrevendido los lotes en cuestión la actora hubiese adquirido un lote con su respectiva vivienda a construirse por el IPVyDU El otro, referido a la falta de relación adecuada de causalidad, por falta de previsión dicen que es arbitrario, pues consideran que las partes al momento de contratar sabían que con el pago del precio la compradora adquiría un lote en donde el IPVyDU construiría una vivienda financiada a través de un crédito hipotecario, lo que hoy no lo podría hacer, lo que pone de manifiesto la existencia de relación adecuada entre el incumplimiento contractual doloso y el daño por la pérdida del derecho cierto a acceder a la vivienda. Efectúan ejemplos respecto a cómo debió analizar y proceder el tribunal de alzada y citan doctrina en apoyo a sus dichos. Aducen que la sentencia también adolece del vicio de arbitrariedad, por ser flagrantemente contradictoria en sus argumentos, que si hubiesen utilizado los mismos argumentos o razonamientos para admitir los rubros “gastos por alquileres” y “daño moral” al momento de analizar el rubro indemnizatorio “pérdida del derecho cierto a acceder a una vivienda” hubieran tenido que acoger este último ítem. Refieren que por la falta de entrega de la vivienda, la actora experimentó una frustración de ganancia, un empobrecimiento por el no ingreso en su patrimonio del valor de una casa, por el accionar doloso de U. Manifiestan que también se produce contradicción porque al haberse admitido los rubros gastos de alquileres y daño moral, necesariamente debieron admitir la pérdida del derecho cierto a acceder a una vivienda, pues todos son consecuencia previsible del incumplimiento doloso de U. y se relaciona con la frustración del acceso a la vivienda (su construcción y financiamiento por parte de un 3ero.). Alegan además que existe arbitrariedad en relación al rubro indemnizatorio diferencia entre el precio convenido y el precio vigente en plaza para adquirir un lote similar al pactado en el contrato frustrado, al considerar el tribunal que su valor es azaroso, ya que la construcción de un shopping o de un complejo de cines constituyen circunstancias hipotéticas, que no fueron articuladas por su parte, es decir que serían conjeturales. Afirman que en el caso el lote comprado experimentó un aumento real de su valor, conforme se acreditó: a) con la prueba pericial de tasación; b) con la prueba de informes a las inmobiliarias y; c) por las circunstancias propias de la causa que derivan en presunciones lógicas. Dicen además, que la demandada actuó con dolo y debe responder por imperio del art. 512 del Código Civil. Que la reparación integral por el incumplimiento el reintegro con intereses concedido por sentencia no posibilita la compra de un terreno en las condiciones comprometidas. Hacen reserva de caso federal.

--- **IV.- <u>ANÁLISIS DEL RECURSO</u>.**----------

--- **1.-** Pasando a analizar los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, se advierte en el escrito que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender las cuestiones planteadas

incumpliendo así con las exigencias dispuestas por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- A fs. 3661, 3° y 4° párrafo y fs. 3661 vta., 1° párrafo identifica la sentencia de primera instancia transcribiendo la parte resolutiva y un sintético desarrollo de la misma, sin dar detalles de las motivaciones dadas por la jueza de grado para decidir del modo en que lo hizo. ----------

--- Seguidamente del mismo modo proceden respecto a la sentencia de segunda instancia, de la que a fs. 3662 vta., 4° párrafo, transcriben la parte resolutiva. ----------

--- Es así que, tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, los recurrentes no exponen todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos. El relato de lo acontecido en la instancia de grado y en la alzada es insuficiente y no satisface los precisos recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta. ----------

--- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más alto Cuerpo suplir la actividad de los recurrentes. ----------

--- El Superior Tribunal de Justicia Provincial tiene dicho que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *“Recursos en el proceso civil y comercial”,* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- Recién en su argumentación a fs. 3663 último párrafo, y vta. y fs. 3664, 1° y 2° párrafo transcribe dos párrafos del primer voto y dos párrafos del segundo voto, para luego efectuar sus críticas de lo que consideran desacertado. ----------

--- Se observa así que la casacionista acudió a la errada técnica de separar los votos, fragmentarlos e introducirles la crítica que a su parecer corresponde a derecho. Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras). ----------

--- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras). ----------

--- Es erróneo transcribir fragmentos del fallo, como lo hacen los casacionistas, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse

la conducta del recurrente, o el modo de valorar la prueba, ni tampoco señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron. ------

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608). ----------

--- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94). En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación. ----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrieron los recurrentes no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628). ----------

--- Los déficits expuestos conllevan como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- **2.- <u>Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC</u>**<u>):</u> ----------

--- Los casacionistas refieren que la sentencia de esta Sala es arbitraria y que contiene manifestaciones contradictorias en sus argumentos. Que si hubiesen aplicado los arts. 519, 521: 901, 902, 904, 1068, 1069, 1077, 1078 y concordantes del Código Civil velezano (Ley 340 y sus modificaciones); arts734 (inciso 4°), 165 (incisos 4°, 5° y 6°),166 y concordantes del anexo A de la Ley XIII N° 5; arts. 20,44 y concordantes de la Constitución de la Provincia del Chubut y arts.14, 17, 18, 33 y concordantes de la Constitución Nacional, habría admitido, por imperativo legal, los rubros indemnizatorios mencionados y que si en sus argumentos los camaristas hubiesen utilizado los mismos argumentos o razonamientos para admitir los rubros "gastos por alquileres" y "daño moral" al momento de analizar el rubro indemnizatorio "pérdida del derecho cierto a acceder a una vivienda" y "Diferencia entre el precio convenido y el precio vigente en plaza para adquirir un lote similar al pactado en el contrato frustrado" hubieran tenido que acoger estos últimos ítem.----------

--- En primer lugar, cabe aclarar que la motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de modo

que, oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183).----------

--- La pauta de no-contradicción, responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa (Azpellicueta - Tessone, "La Alzada, sus deberes y facultades". Ed. Platense 1993, pág. 142/143). ----------

--- Bajo estas premisas, ponderada la contradicción alegada, no se advierte que en la sentencia definitiva cuestionada se halle configurada la autocontradicción descripta.-----

--- En cuanto a la "arbitrariedad" alegada por los casacionistas, cabe destacar que es una de las típicas causales que habilitarían la vía recursiva extraordinaria de la casación en los términos del art. 291 inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.----------

--- La Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando concurre un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413 CSJN; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03;SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras). ----------

--- Así también lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------

--- En este contexto, del análisis del texto del escrito recursivo, surge que los recurrentes exponen largamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. ---

--- Los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de los casacionistas. ----------

--- Es así que, con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.----------

--- Además, se advierte que los agravios de los recurrentes referidos a la arbitrariedad del fallo traducen disconformidad con la interpretación de los hechos y la valoración de las pruebas que hace la alzada así como la juzgadora de grado, pero los argumentos expuestos en el libelo recursivo tampoco son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento de los sentenciantes es arbitrario. ----------

--- La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá de acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco los apelantes -a quienes les corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- han demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías constitucionales, como afirma (fs. 3673/3674).--------

--- Consecuentemente, según se desprende de los términos del recurso, los agravios solo traducen una discrepancia con el tribunal de alzada acerca de las pautas que se siguieron para determinar que *“los rubros denominados en demanda “pérdida del derecho cierto a acceder a una vivienda”* y *“Diferencia entre el precio convenido y el precio vigente en plaza para adquirir un lote similar al pactado en el contrato frustrado” no pueden ser receptados, en virtud de no tener los mismos relación causal adecuada con el incumplimiento de la demandada”*; sin demostrar un apartamiento de las reglas aplicables, ni la falta de fundamentación en los hechos que se consideran al efecto, o irrazonabilidad en las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509 CSJN).----------

--- El Alto Tribunal Provincial ha limitado la tacha de arbitrariedad a las sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales válidos (STJCh sent. interloc. 62/94, sent. def. 18/98). Más aún, siendo que un mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquel que la recurrente entienda aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad (STJCh, SI n° 118/93; sent. 17/94 del 1/3/94). ----------

--- Es así que -reiteramos- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de

fundamentación o razonabilidad, basada sobre todo en la omisión de considerar normas de raigambre constitucional y provinciales que enuncia. ----------

--- **V.- <u>AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA</u>**: ----------

--- A partir de fojas 3686 vta., punto V) la casacionista expuso los fundamentos de la vía extraordinaria.----------

--- Manifiesta que la sentencia que cuestiona es arbitraria porque dispuso la capitalización de intereses, sosteniendo la aplicabilidad del art. 770 inc. b) del CCyC y que dicha decisión se efectuó pese a no haber sido peticionada en su demanda por la parte actora, vulnerando el principio de congruencia y el derecho de defensa de la parte demandada. Esgrime que la sentencia de esta alzada también otorgó más de lo pedido (plus petitta) y recayó sobre cosas no demandadas, contradiciendo, no solo el principio de congruencia sino, la doctrina de la otra Sala en la materia en análisis y que decidió cuestiones no planteadas en tiempo oportuno por las partes. Transcribe tres párrafos del voto de la Dra. Spoturno y dos párrafos del voto del Dr. Peral referidos a la aplicación del art. 770 inc. b) del CPCC. Luego de transcribir parte de doctrina y jurisprudencia referidos a la capitalización de intereses y prohibición del anatocismo en apoyo a sus manifestaciones solicita que se declare la inconstitucionalidad del inc. b) del art. 770 del CCyC por afectar el derecho de propiedad, teniendo en cuenta la desmesurada consecuencia patrimonial que el anatocismo provoca. ----------

--- Además solicita que se declare improcedente su aplicación en estas actuaciones, declarando la nulidad de la sentencia atacada. Alega que la aplicación de la citada norma producirá un injustificado beneficio patrimonial a favor de los actores, pues por el solo hecho de iniciar un juicio, pese a recibir las viviendas a través de una gestión realizada por este propio gremio, no solo recibiría una indemnización, sino que, en virtud de lo dispuesto por la sentencia impugnada, se incrementó sustancialmente su crédito. Refiere que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el artículo siguiente (art. 771 del CCCN). Agrega que la mencionada norma permite al juez reducir los intereses cuando los mismos exceden el “costo medio del dinero”. La capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, especialmente si se aplica la tasa activa de interés bancario, indefectiblemente excederá el costo medio del dinero, pues esa tasa constituirá su costo máximo. Afirma que se estaría ante una contradicción, que la ley permitiese a los jueces aplicar intereses de una forma que al mismo tiempo deberían reducir. Expresa que ello es absolutamente evidente si la capitalización se aplica a intereses fijados a una tasa activa o similar, tal como ocurre en estas actuaciones y como imponen varios fueros de nuestro país. Opina que el anatocismo no debe ser aplicado porque se demanda una obligación de las denominadas “deuda de valor”. Afirma que existe contradicción con la doctrina de la Sala B de esta Cámara, por cuanto los mismos sentenciantes reconocen la diferencia de criterio en materia de capitalización de intereses que mantienen con la otra Sala (B) de la misma Cámara, lo que configura un escándalo jurídico y por ello resulta absolutamente arbitrario que semejante perjuicio patrimonial dependa tan solo de

la fortuna de tramitar el expediente en una u otra Sala. Insiste en que la sentencia en análisis vulnera el derecho de propiedad de su parte, como así también el de igualdad, el principio de congruencia y defensa en juicio, porque los actores no solicitaron la capitalización de intereses al momento de presentar su demanda, ya que en ese momento no se encontraba vigente el nuevo Código Civil y Comercial, pues fue incoada en el año 2013, pero tampoco fue introducido el planteo como hecho nuevo, por lo cual su parte no pudo ejercer su derecho de defensa en relación al tema. Refiere también que la sentencia atacada vulnera el principio de irretroactividad de la ley dado que se sustenta en afirmaciones dogmáticas y exhiben, un fundamento solo aparente, resultando arbitrario, además de resultar una interpretación errada de la norma. Hace reserva de caso federal. ----------

--- **VI. - <u>ANÁLISIS DEL RECURSO</u>.**----------

--- **1.-** Pasando a analizar los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario Nº 3821/09, se observa que el escrito postulatorio, no contiene un relato claro y completo de los hechos relevantes de la causa que permita establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional. ----------

--- Es así que no se relataron todos los antecedentes trascendentes de la causa y que se necesita conocer para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido. La sintética descripción de los antecedentes del proceso que se encuentra diseminado a 3685/3686 vta., 1°, 2° y 4° párrafo, no permite comprender las cuestiones planteadas en autos, ni cumplir con las exigencias conforme a lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ---

--- A fs.3685/3686 efectúa una reseña en la que no se distingue el contenido de la demanda ni la contestación del demandado, ya que se entremezcla continuamente relatos con apreciaciones subjetivas.----------

--- A fs. 3686 último párrafo y 1° párrafo de fs. 3686 vta., transcribe la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sin dar detalles de la demanda, contestación de demanda y de las pruebas rendidas ni de las motivaciones dadas por el juez de grado para decidir del modo en que lo hizo. ----------

--- Seguidamente del mismo modo procede respecto de la sentencia de segunda instancia, de la que en tres renglones solo dijo que se revocó parcialmente la sentencia apelada, disponiéndose la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) del CCyC) y confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravio (fs. 3686 vta., 4° párrafo). Recién en su argumentación a fs. 3688 y 3688 vta., 2° párrafo transcribe tres párrafos del primer voto, y dos párrafos del segundo voto, para luego efectuar sus críticas de lo que considera desacertado. ----------

--- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos. El relato de lo acontecido en la instancia de grado y en la alzada es insuficiente y no satisface los precisos recaudos del particular y excepcional

medio recursivo que intenta. ----------

--- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más alto Cuerpo suplir la actividad del recurrente. ----------

--- El Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que el memorial introductorio del recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo (STJCh sent. int. 99/88 autos “C…c/A…s/ daños y perjuicios”). ----------

--- También ha dicho el Alto Cuerpo Provincial que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- En este caso la lectura de la presentación no permite entender el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible. ----------

--- Asimismo el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO), estableció que los mismos deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones. Sin embargo, el recurso de fs. 3684/3696 si bien se ha presentado en veinticinco páginas, todas ellas superan los veintiséis renglones como máximo exigidos, llegando a 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39 renglones excediendo ampliamente lo establecido por el citado Reglamento. ----------

--- Los déficits expuestos conllevan como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- **2.- <u>La sentencia se pronuncia sobre cosas no demandadas (art. 291 “b” del CPCC), otorga más de lo pedido (art. 291 “c” del CPCC) y es arbitraria (art. 291“e” del CPCC)</u>.** ----------

--- En cuanto a la causal “arbitrariedad” alegada por la casacionista, se destaca que es una de las típicas causales que habilitarían la vía recursiva extraordinaria de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o

defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.------
--- La Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando haya un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. R. T. "L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras). ----------

--- Así también lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que, el carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------
--- En este contexto, se advierte que los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la dada por los jueces al pleito. ----------
--- Así, la crítica del casacionista se limita a manifestar una mera discrepancia por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional, y no revela que la Cámara haya incurrido en una desinterpretación grosera y evidente. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. --
--- Los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, la parte demandada recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por esta Alzada. ----------
--- Más que nada ha opuesto apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada. ----------
--- Por todo ello, la recurrente no ha conseguido desvirtuar los motivos dados para revocar la sentencia de grado por la causal arbitrariedad. Por el contrario, solo desarrolló un análisis personal y subjetivo, a fin de demostrar su disconformidad. ----------
--- Además de ello, en el recurso que se analiza, la casacionista menciona la diferencia de criterios en materia de capitalización de intereses entre las dos Salas de esta Cámara

de Apelaciones, diciendo que existe contradicción con la doctrina de la Sala B, pero no brindó ningún detalle ni precisión sobre las circunstancias de hecho y de derecho del precedente invocado que permita verificar si el pronunciamiento presenta similitud con el caso de autos. Solamente se limitó a mencionarlo en apoyo a su postura. Se destaca también que no menciona en toda su argumentación la causal del art. 291 inciso “a” del CPCC, es decir la violación de la doctrina legal. ----------

--- En cuanto a las casuales “b” y “c” del art. 291 del CPCC alegadas respecto a la capitalización de intereses, tal como señalaron la Dra.Spoturno y el Dr. Peral en sus votos, es criterio constante de esta Sala que si el accionante reclamó al demandar concretamente que se condene al pago de intereses –como ocurre en el caso, conforme el punto V, apartado 2) inciso a) de fs. 411 vta. de la demanda- el reclamo lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal vigente que disciplina el instituto de los mencionados accesorios, incluyendo en su caso, la capitalización de los mismos. Por eso, si se peticionan intereses corresponde aplicar la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del CCyC, inciso b) de dicha norma. Además, es de destacar que los supuestos legales de autorizado anatocismo establecidos en el art. 770 del CCyC no requieren pedido de parte como presupuesto de su aplicación, por lo que no corresponde establecer dicho recaudo por vía pretoriana, como pretende la recurrente. ----------

--- Por lo demás, este es el criterio que ha venido sosteniendo esta Sala desde c. 226/2016, SDL 43/16 del 27/06/16, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, por cuanto no se evidencia violación del principio de congruencia, ni se manifiestan las causales que invoca la recurrente. ----------

--- Es así que, de la lectura de la queja, se concluye que los argumentos desplegados solo se limitan a reflejar una posición diferenciada a la de la Cámara, sustentada en precedentes jurisprudenciales que cita muy escuetamente. ----------

--- Por ello, no es suficiente la mera transcripción o cita de doctrina que se estiman contradictorias -como lo hace la casacionista- sí, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio, Lino Enrique, “*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo- Perrot, año 1975, T° V, pág. 212). ----------

--- Así, en consonancia con las causales casatorias invocadas, la Corte Nacional sostiene que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Conf.: C.S.J.N. 24/10/2000, C.S.J.N. Fallos, 323:3139 citados por Highton Elena-Areán, Beatriz “*Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación*”, Ed. Hammurabi, Año 2006; pág. 95). ----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada demuestra, claramente, que la queja

carece de fundamento mínimo para demostrar su procedencia. ----------

--- **VII.** - Por todo lo expuesto, los recurrentes no han satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C). ----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 3656/3674 vta. por los letrados apoderados de los actores contra la sentencia definitiva Nº 24/2021 SDC dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 3684/3696 por la letrada apoderada de la demandada U., contra la sentencia definitiva Nº 24/2021 SDC dictada por esta Sala. ----------

--- 3°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO — JUEZA DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO — PRESIDENTA

MARCELO F. PERAL — JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2021 – SIC. - CONSTE**. ----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO